

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ALFREDO TORRES MELÉNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:23 horas del día 05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2911/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **ALFREDO TORRES MELÉNDEZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 07-siete de octubre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 03-tres de diciembre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **ALFREDO TORRES MELÉNDEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco.



C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2911/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: EDUARDO JOSÉ REYNA CONTRERAS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- a) La **INEXISTENCIA** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024, al acreditarse que al momento del análisis que motivó el emplazamiento, no se había agotado el plazo para acatarla.
- b) La **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, imputada a Eduardo José Reyna Contreras, al acreditarse que en la propaganda electoral objeto de queja, aparecen dos menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.
- c) La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que, del resto de las personas menores de edad señaladas, tres no son plenamente identificables y respecto de otra se dio cumplimiento a los documentos exigidos para su aparición en la propaganda político-electoral denunciada.
- d) **VINCULAR** a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en uso de su facultad inquisitiva inicie de oficio un nuevo procedimiento en contra de *Eduardo*

Reyna por el probable incumplimiento a la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León; integrada por los partidos Morena y Partido Verde Ecologista de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Eduardo Reyna o denunciado:	Eduardo José Reyna Contreras; en su entonces calidad de candidato a la diputación suplente local del distrito veintiuno
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PAN o denunciante:	Partido Acción Nacional, mediante la representación propietaria ante la Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, Nuevo León
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintiuno de mayo, el *PAN* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Eduardo Reyna*, por la presunta difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, la cual, a consideración del *Denunciante*, contraviene los *Lineamientos*.

1.2. Admisión. El veintidós siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2911/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El tres de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada, al estimar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la publicación identificada con el número “2” podría constituir propaganda electoral y vulnerar el principio de protección de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, ordenó al *Denunciado* difuminar los rostros de las personas menores de edad o, en su caso, retirar dicha publicación de su cuenta de *Facebook*, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

1.4. Acuerdo de análisis de la medida cautelar. El uno de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento de la medida cautelar dictada, al advertir que, pese a haber transcurrido el plazo concedido, la publicación materia de la medida cautelar continuaba difundiéndose en el perfil de *Eduardo Reyna*.

1.5. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el doce de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

1.6. Acuerdo de regularización. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que la autoridad agregara al expediente la diligencia de fe de hechos realizada el treinta y uno de julio, a la que hace referencia la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* en el respectivo acuerdo de análisis de la medida cautelar, misma que constituyó el elemento central para sostener la hipótesis de un presunto incumplimiento decretado; como también para que emplazara al *Denunciado* por la totalidad de las infracciones que se le atribuyen.

1.7. Segunda remisión del expediente. Posteriormente, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el dieciocho de noviembre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

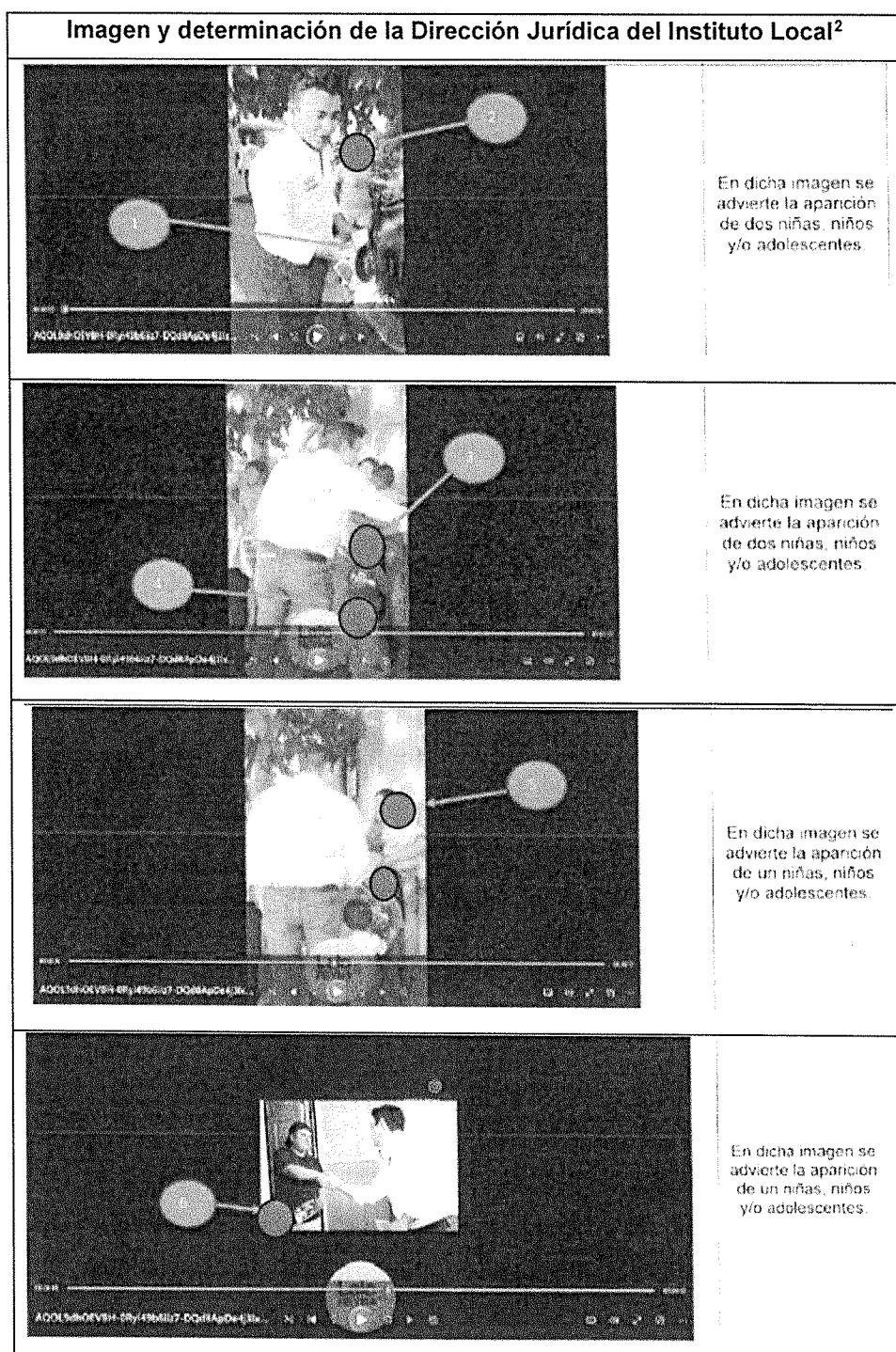
3.1. Identidad de la publicación denunciada

El PAN señala que *Eduardo Reyna* difundió el doce de abril una publicación consistente en un video en su red social de *Facebook*, donde, a su consideración, aparecen personas menores de edad, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

Al respecto, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el veintiuno de mayo realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó que la publicación denunciada consiste en **un video**, donde, preliminarmente, se observa la presencia de diversas personas menores de edad.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora advirtió la presencia de seis personas menores de edad en el video, conforme a lo siguiente¹:

¹ Conforme a su identificación en el anexo al acuerdo de emplazamiento del siete de noviembre de dos mil veinticinco. Además, a fin de resguardar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en la presente sentencia, se editan las imágenes en las que las personas menores de edad son identificables dentro del video denunciado.



En el material objeto de queja, se observa a *Eduardo Reyna* quien porta una camisa alusiva a su candidatura, en la que también se visualiza el emblema del PVEM; en el contexto de un recorrido de campaña; asimismo durante la duración

² Las imágenes se encuentran editadas para salvaguardar la identidad de las personas menores de edad que, con motivo de la captura de pantalla, pudieran ser reconocibles sus rasgos fisionómicos.

del video aparece un logotipo de un círculo con las leyendas “*Lalo REYNA Distrito 21*”, “*Diputación Local*” y “*Juntos somos imparables*”.

3.2. Infracciones denunciadas

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento consisten en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social y el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido dentro del procedimiento.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁴.

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y 22/2013: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”, consultables en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y *Gaceta*

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el veintiuno de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada, la cual, **se trata de un video**; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, consta en el sumario, el escrito presentado por *Eduardo Reyna*, a través del cual informó las cuentas de las redes sociales que tiene bajo su control.

Además, obra en autos copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/106/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por la *Coalición*, del cual se desprende que *Eduardo Reyna* fue candidato a la diputación local suplente del distrito veintiuno.

Por otra parte, mediante acuerdo aprobado en fecha uno de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* se determinó el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024 por parte de *Eduardo Reyna*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Eduardo Reyna*.
- La calidad de *Eduardo Reyna* como entonces candidato a diputación local suplente del distrito veintiuno.
- El posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024 por parte de *Eduardo Reyna*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Es **INEXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024, al acreditarse que al momento del análisis que motivó el emplazamiento, no se había agotado el plazo para acatarla.
- b) Es **EXISTENTE** la vulneración a los *Lineamientos*, al acreditarse que en la propaganda electoral objeto de queja, aparecen dos menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en la citada normativa, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.
- c) Es **INEXISTENTE** la vulneración a los *Lineamientos*, al considerar que, del resto de las personas menores de edad señaladas, tres no son plenamente identificables y respecto de un menor se dio cumplimiento a los documentos exigidos para su aparición en la propaganda político-electoral denunciada.
- d) **VINCULAR** a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para que en uso de su facultad inquisitiva inicie de oficio un nuevo procedimiento en contra de *Eduardo Reyna* por el probable incumplimiento a la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Análisis sobre el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024, conforme a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*

a) Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas de dicho Instituto tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"⁵, determinó que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

b) Caso concreto

En la especie, mediante el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada con relación a la publicación objeto de controversia.

En dicha determinación se ordenó al *Denunciado* que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, difuminara el rostro de los menores o retirara la publicación denunciada de su cuenta de *Facebook*, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

estuviese resuelto el fondo del asunto. El acuerdo de medida cautelar fue notificado a *Eduardo Reyna el treinta de julio*.

Posteriormente, el **treinta y uno de julio**, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* accedió a la liga electrónica que alojaba la publicación sobre la que fue declarada procedente el retiro, asentando que aún se encontraba visible.

Por lo tanto, mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar aprobado el uno de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, **consideró que la notificación del acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024 se verificó el veintisiete de julio**, por lo que, al acreditarse la difusión de la propaganda el treinta y uno de julio, determinó el presunto incumplimiento del citado acuerdo de medida cautelar e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha.

En este orden de ideas, es meridianamente claro que la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* partió de una premisa incorrecta, puesto que, conforme a la fecha de notificación del acuerdo de medida cautelar al *Denunciado* y la fecha en que se realizó la inspección respectiva, no se había agotado el plazo para su cumplimiento y, por ende, no se había surtido la condición necesaria para hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024, es decir, no existían elementos para que la referida autoridad pudiera considerar que Eduardo Reyna incumplió la medida cautelar.

En este sentido, es **INEXISTENTE** el probable incumplimiento decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dentro del acuerdo de análisis de la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-248/2024, del uno de agosto.

Ahora bien, se desprende de autos que el veinticinco de septiembre, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* verificó que la publicación denunciada y, sobre la cual recayó la medida cautelar, se seguía difundiendo⁶; por lo tanto, toda vez que no obra en el expediente la existencia de una denuncia por el probable incumplimiento de medidas cautelares, corresponde **VINCULAR**

⁶ Posteriormente, el once de julio del año en curso, se verificó que cesó su difusión.

a la autoridad sustanciadora a fin de que proceda conforme a su facultad inquisitiva⁷.

3.5.2. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

a) Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados

⁷ Acorde a la tesis de rubro "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)", invocada con antelación, y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 372, fracción I, última parte, de la Ley Electoral, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* podrá iniciar procedimientos sancionadores de oficio, entre otros casos, por el probable incumplimiento de medidas cautelares proveídas en diverso procedimiento, ello, cuando no se haya presentado una denuncia con antelación a que se dicte la resolución del asunto principal, como sucede en el presente caso.

Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁸.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁹, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados

⁸ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político¹⁰.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desarrolle

¹⁰ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹¹.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

¹¹ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

b) Caso concreto

El PAN señala que, el doce de abril, *Eduardo Reyna* difundió una publicación consistente en un video en su red social de *Facebook*, donde, a su consideración, aparecen personas menores de edad sin que se haya cumplido con los requisitos para su difusión.

Al respecto, el veintiuno de mayo la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente, en las que identificó la publicación denunciada y corroboró que consistía en un video tipo *reel*, dentro del cual se advertía la presencia de **diversas personas menores de edad**.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación denunciada corresponde a propaganda electoral; si en ella aparecen menores de edad plenamente identificables y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

En la especie, en el material controvertido, se trata de un video editado compuesto de diversos fragmentos, en los que se observa a *Eduardo Reyna*, quien porta una camisa alusiva a su candidatura, en la que también se visualiza el emblema del *PVEM*; en el contexto de un recorrido de campaña; asimismo durante la duración del video aparece un logo de un círculo con las leyendas “*Lalo REYNA Distrito 21*”, “*Diputación Local*” y “*Juntos somos imparables*”.

Por lo tanto, tomando en consideración que la publicación fue difundida en etapa de campaña y que tiene como objeto promover la candidatura de *Eduardo Reyna* y la utilización de símbolos partidistas, es que este Tribunal concluye que la publicación **constituye propaganda electoral**.

Así las cosas, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó en la publicación a **seis** personas menores de edad, quienes corresponden a los mismos por los que se emplazó a la parte denunciada.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹².

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**¹³, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹⁴.

¹² Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

¹⁴ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

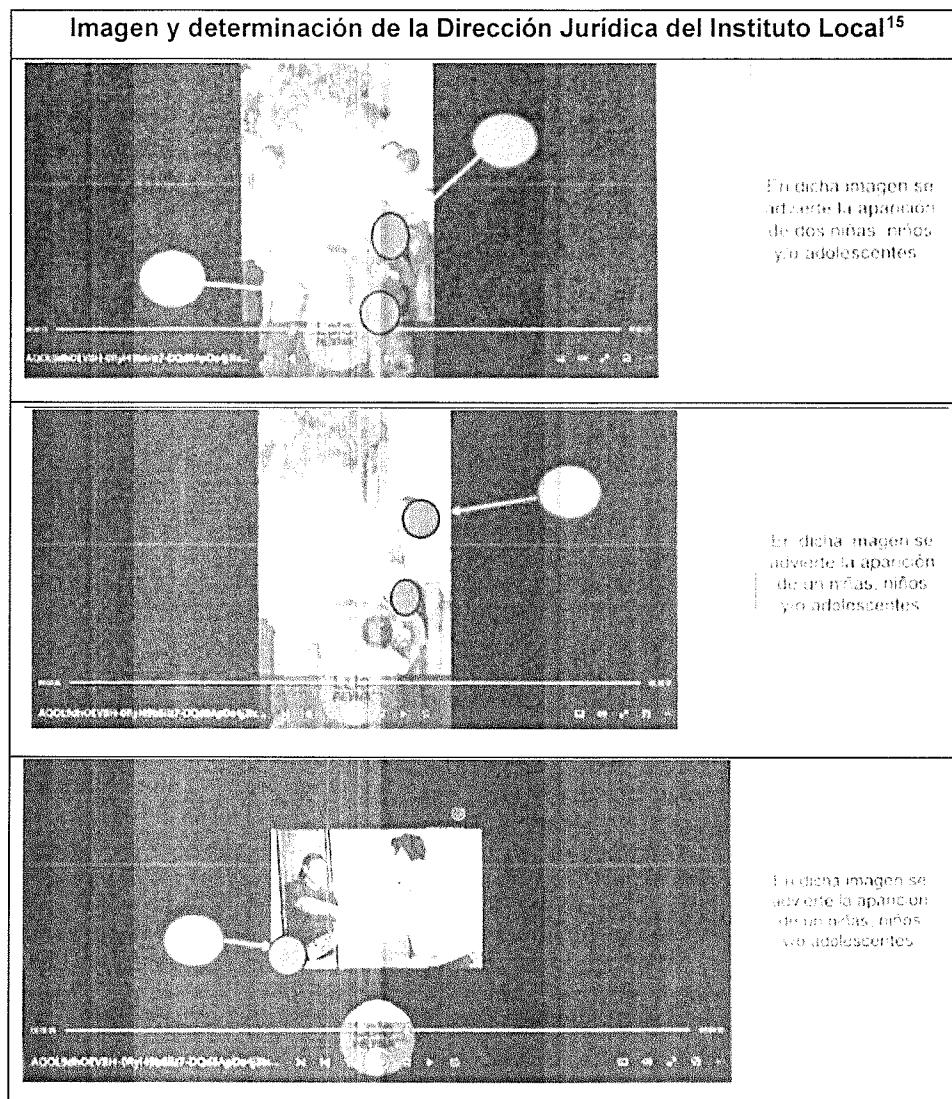
En este sentido, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JE-273/2024**, en el que determinó que, en casos como el que ahora se analiza —esto es, tratándose de videos editados y, por ende, no considerados espontáneos—, el análisis del material denunciado debe realizarse conforme a lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

- A. Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;
- B. Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- C. Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;
- D. Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los *Lineamientos*; y,
- E. Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* en relación con la valoración de la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral. Al efecto, se incorporan las imágenes desprendidas del acuerdo de emplazamiento en el que, de manera preliminar, el *Instituto Local* identificó la presencia de **seis** personas menores de edad:



¹⁵ Las imágenes se encuentran editadas para salvaguardar la identidad de las personas menores de edad que, con motivo de la captura de pantalla, pudieran ser reconocibles sus rasgos fisionómicos.



c) Análisis integral sobre la recognoscibilidad de las personas menores de edad y el cumplimiento de los Lineamientos

Al respecto, en cuanto al punto “A” **Análisis del video en velocidad ordinaria**: El video fue analizado en la velocidad original con la que fue difundido a través de la cuenta de *Facebook* del *Denunciado*, sin aplicar ralentización ni filtros que alteraran la percepción natural del contenido.

Respecto al aspecto “B” **Tiempo total de aparición de las infancias**: El video dura treinta y tres segundos; desprendiéndose en el cual las personas menores de edad identificadas con los números 1, 4 y 5 aparecen entre los segundos uno al dieciséis; sin embargo, se advierte que respecto de la persona menor de edad identificada con el número 1 durante su aparición se encuentra de espalda; en

tanto respecto a las personas menores de edad identificadas con los números 4 y 5, durante su aparición realizan constantes movimientos de cabeza por lo cual no resultan identificables.

Por cuanto a las personas menores de edad identificadas con los números 2, 3 y 6, aparecen durante los lapsos de los segundos uno al doce; trece al dieciséis y de los segundos diecisiete al veinte, respectivamente; tiempo en el cual sus rasgos físicos son claramente visibles, ya que la cámara logra enfocarlas sin obstrucciones, permitiendo apreciar sus rostros con precisión, permitiendo su reconocimiento sin necesidad de recurrir a técnicas especiales de análisis.

Por su parte, en cuanto al inciso "c)" **Uso de herramientas de edición:** No se utilizaron herramientas de edición, ampliación ni limpieza de imagen para el análisis; la evaluación se realizó conforme al video original. Sin embargo, del propio contenido se advierte que el material fue editado antes de su publicación, pues contiene cortes de audio, superposición de imágenes y una estructura discursiva claramente premeditada.

Luego, en lo tocante al elemento "d)" **Razonamiento sobre recognoscibilidad:** Conforme al análisis de la aparición de la infancia identificada con los números 1, 4 y 5, dada su posición corporal, no es posible tener por acreditada la plena identificación de las personas menores de edad observadas en dichos segmentos. En consecuencia, **no es posible identificar de manera plena los rasgos fisionómicos** de las supuestas personas menores de edad, por lo que sus apariciones no pueden considerarse directas.

Por lo que respecta a las personas menores de edad identificadas con los números 2, 3 y 6, la claridad y duración de su aparición permiten su plena identificación, permiten establecer que se trata de una **aparición directa**, de acuerdo con las definiciones previstas en los *Lineamientos*. Por tanto, se actualiza el deber reforzado de protección de derechos previsto en dichos *Lineamientos*.

Por último, en cuanto al punto "e)" **Revisión del cumplimiento de los Lineamientos:** Respecto a las personas menores de edad 1, 4 y 5, se concluye la **INEXISTENCIA** de la infracción, toda vez que, conforme al análisis efectuado, no resultan reconocibles.

Por lo que respecta a la persona menor de edad identificada con el número 3, se tiene que el *Denunciado* acompañó los siguientes documentos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*:

- Consentimiento firmado por Jorge Alberto Simmons Camargo y Mónica Marisol Valdez Díaz, para la aparición de su hijo J.J.S.V.
- Copia de la identificación del menor J.J.S.V.
- Acta de nacimiento del menor J.J.S.V.
- Copias de las identificaciones de Jorge Alberto Simmons Camargo y Mónica Marisol Valdez Díaz

De tal manera, se tiene que el *Eduardo Reyna* dio cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*; por tanto, se concluye la **INEXISTENCIA** de la infracción, respecto a la persona menor de edad identificada con el número 3, que aparece en el material denunciado.

Para finalizar, en relación a las personas menores de edad identificadas con los números **2** y **6**; no se acreditó que *Eduardo Reyna* haya cumplido con los requisitos que exigen los *Lineamientos*.

Por tanto, se concluye que **la aparición de las personas menores de edad identificadas con los números 2 y 6 fue indebida**, al no saciar las cargas que imponen los *Lineamientos*, por lo que es **EXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al *Denunciado*.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de las infracciones y se demostró la responsabilidad de *Eduardo Reyna*, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar las sanciones¹⁶.

¹⁶ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

i. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el doce de abril, por *Eduardo Reyna* en su perfil de *Facebook*, consistente en un video inherente a la promoción de su candidatura, en el cual aparecen dos personas menores de edad plenamente identificables; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó sus rostros.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de dos personas menores de edad, realizada por *Eduardo Reyna*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de las personas menores de edad que aparecen en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter intencional** del *Denunciado*, toda vez que el video en el que aparecen las personas menores de edad —plenamente identificables— fue editado previamente a su difusión, lo que evidencia una intervención deliberada en su contenido. En ese contexto, el *Denunciado* pudo haber evitado la vulneración a los derechos de las personas menores de edad al difuminar sus rostros o excluir los fragmentos correspondientes, máxime que se trataba de propaganda política-electoral relacionada directamente con su candidatura.
- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Eduardo Reyna* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta.
- No se advierte que la publicación generara **un beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un **beneficio político**.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) **Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda

electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como grave ordinaria.

- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370, fracción II de la *Ley Electoral* y lo previsto en los *Lineamientos*.
- c) Bien jurídico tutelado.** Se tiene que *Eduardo Reyna* vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez.
- d) Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecían **dos** personas menores de edad plenamente identificables sin que se contara con los requisitos necesarios.
- e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Eduardo Reyna* difundió el doce de abril la propaganda electoral en su perfil de *Facebook* consistente en un video, en el cual se advierten, **dos** personas menores de edad, plenamente identificables, sin contar con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.
- f) Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya titularidad le corresponde a *Eduardo Reyna*.
- g) Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Eduardo Reyna* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) Intencionalidad.** Se acredita que *Eduardo Reyna* tuvo la intención de difundir propaganda electoral mediante la utilización de un video editado, en el que aparecen **dos** personas menores de edad plenamente identificables. La inclusión de las personas menores de edad no fue incidental, sino resultado de una selección consciente del contenido, pues el material denunciado fue producido, editado y difundido con fines proselitistas. Asimismo, el *Denunciado* omitió aplicar cualquier medida de protección, como la difuminación del rostro, pese a que tenía pleno control sobre el contenido final del video, lo que refuerza la intencionalidad

atribuida.

ii. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con el video difundido en la red social de *Facebook*, es que se determina procedente imponer la sanción correspondiente a una **MULTA**¹⁷.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹⁸, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Eduardo Reyna*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, una multa por **50 UMAs**¹⁹ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50**

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a.J. 157/2005, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y

(cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir las conductas de las partes denunciadas sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al *Denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, una vez que cause efecto la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Eduardo Reyna* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

4. EFECTOS

4.1. Se determina que es **inexistente** el probable incumplimiento a cargo del *Denunciado* que le atribuyó la autoridad sustanciadora.

24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

4.2. Se declara que la presencia de las personas menores de edad identificadas con los números 2 y 6, que aparecen en el video denunciado, no cumplen con lo establecido en los *Lineamientos*, por lo tanto, es **existente** la vulneración a los *Lineamientos* y, por ende, corresponde sancionar con multa a *Eduardo Reyna*, en los términos expuestos en la sentencia.

4.3. Se determina la **inexistencia** de la falta objeto del procedimiento respecto al resto de las personas menores de edad señaladas.

4.4. Se **vincula** a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* a fin de que actúe en atención a lo razonado en esta resolución.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar que se le atribuyó al *Denunciado* dentro del presente procedimiento por parte de la autoridad sustanciadora.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de *Eduardo Reyna*, por lo tanto, se impone la sanción consistente en **MULTA** en los términos contenidos en la presente sentencia.

TERCERO: Es **INEXISTENTE** la infracción denunciada respecto al resto de las personas menores de edad señaladas, conforme a lo razonado en esta resolución.

CUARTO. Se **VINCULA** a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* conforme a lo razonado en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado

SINTEXTO

Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2911/2024 mismo que consta de 14 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 04 del mes de diciembre del
año 2024.

 Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

[Handwritten signature of Clemente Cristóbal Hernández]